

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00124

ACCIONANTE: KATHERIN BRUGÉS ROMERO.

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **KATHERIN BRUGÉS ROMERO** en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 01 de diciembre de 2020, solicitó, entre otros, la actualización del Censo de la Comunidad Murraren sector Musichi (La Guajira).
- Por Solicitud de la entidad, el día 5 de enero se envió el documento en Excel para facilitar la edición de los datos a los correos notificaciones_pqrsd@mininterior.gov.co y juan.aranzazu@mininterior.gov.co.
- Informa la accionante que, la Entidad manifiesta que no ha recibido el documento editable, motivo por el cual se envía nuevamente el archivo el día 11 de enero al correo notificaciones_pqrsd@mininterior.gov.co.
- A la fecha no se ha actualizado el Censo de la Comunidad Murraren sector Musichi y esta omisión afecta a trece (13) familias.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

"1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, al ktbruges@hotmail.com y a al correo de la Autoridad de la Comunidad lastunasdemaena@hotmail.com en el término legalmente establecido."

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio se procedió a notificarle del trámite tutelar aquí adelantado, sin embargo, permaneció silente.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del nueve (09) de marzo de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA**, conteste el derecho de petición de que se radico el 01 de diciembre de 2021, mediante la cual se solicitó, entre otros, la actualización del censo de la comunidad MURRAREN sector MUSICHI (LA GUAJIRA).

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la entidad accionada ha

vulnerado el derecho de petición incoado por la actora, pues no obra en el plenario prueba alguna que demuestre lo contrario.

5.- ANÁLISIS DEL ART.20 DEL DECRETO 2591 DE 2019.

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

Ahora, al tenor de lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como la empresa Accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud del 01 de diciembre de 2020.

Se tiene que esta presunción de veracidad, está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia." [5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por KATHERIN BRUGÉS ROMERO en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la actora, el trámite dado a la solicitud de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante la cual se solicitó, entre otros, la actualización del censo de la comunidad MURRAREN sector MUSICHI (LA GUAJIRA), conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e06a1c8a8c96b31299d4e78e0064556af63fcd6972468be0c1b09f66bcfa9a

Documento generado en 16/03/2021 05:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>